

ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS: RESPONSABILIDAD ANTE LA DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS. CUMPLIMIENTO TARDÍO

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: sociedades anónimas, disolución por pérdidas, responsabilidad de administradores.

ENUNCIADO

Se plantean en el presente caso práctico los efectos en la responsabilidad establecida legalmente en el artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) para los administradores, en los supuestos de cumplimiento tardío de la obligación de convocar a la Junta General dentro del plazo de dos meses desde que, por consecuencia de pérdidas, dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Responsabilidad de los administradores para convocar Junta General por existir causa de disolución.

SOLUCIÓN

Efectivamente, para el supuesto de que, como consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, concurrirá causa de disolución de la sociedad anónima, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal; en el caso de que concurra tal causa, regulada en el apartado cuarto del artículo 260 de la LSA, los administradores deberán convocar Junta General a fin de que se acuerde por la misma la disolución de la sociedad.

En caso de que los administradores incumplan tal obligación incurrirán en responsabilidad solidaria que se concreta en las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

La cuestión que vamos a abordar en el presente caso práctico se concreta en determinar los efectos en la extensión de la responsabilidad en que incurren los administradores una vez transcurren los dos meses referidos sin convocar la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, o transcurra dicho plazo sin que los referidos administradores soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, contando tal plazo desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso.

Una primera cuestión compleja es la de la determinación del *dies a quo* para contabilizar los dos meses desde que concurra la causa de nulidad; esto es, cuál es el momento para determinar el inicio del plazo de los dos meses, entendiendo que la causa concreta es por pérdidas que supongan una reducción del patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

Al efecto existen dos teorías doctrinales: una tesis apunta a la determinación de la existencia de tales pérdidas al momento en que se formulan las cuentas anuales, y el plazo comenzaría el último día del plazo legal para su elaboración recogido en el artículo 171.1 de la LSA. La segunda tesis es la avalada por la doctrina del Tribunal Supremo, reflejada en Sentencias como la de 30 de octubre de 2000, en la que se establece que «el dato decisivo para efectuar el cómputo del plazo de dos meses no se puede reconducir de modo absoluto al momento en que se conoce el resultado de las cuentas anuales, sino que se ha de contemplar en relación con el conocimiento adquirido, o podido adquirir (con la normal diligencia exigible a un Administrador social, art. 127.1 de la LSA) acerca de que se da una situación en la que el patrimonio social es inferior a la mitad del capital social»; tal doctrina es repetida en Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2001 y 16 de diciembre de 2004, añadiéndose en esta última que el desequilibrio puede deducirse tanto de un balance de comprobación, como de un estado de situación.

Sentado lo anterior, la segunda cuestión se concreta en los efectos que el cumplimiento tardío de la obligación a cumplimentar en el antes referido plazo de dos meses, pueden tener en la extensión de la responsabilidad que tal incumplimiento trae unido.

Recordemos que el artículo 262 de la LSA establece que en caso de que los administradores incumplan tal obligación, incurrirán en responsabilidad solidaria que se concreta en las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Efectivamente, lo que la ley pretende con el establecimiento de unos plazos perentorios es que, en primer lugar, los administradores convoquen Junta General a fin de que se pronuncie sobre la causa de disolución y acuerde de conformidad para prevenir situaciones de despatrimonialización y descapitalización de una sociedad que afectando de manera irremediable a los créditos de los acreedores de la misma. Así, desde que concurre la causa de disolución, se abre un plazo de dos meses para que los administradores convoquen a la Junta, y desde el siguiente día al transcurso del plazo legal, los administradores podrán ser demandados por un acreedor a fin de que responda personalmente del crédito que dicho acreedor tenga contra la sociedad siempre que sea líquido y exigible.

Pues bien, si una vez que se produce el transcurso de los citados dos meses los administradores incurren en responsabilidad, la cuestión que se plantea por la doctrina es la posibilidad de incentivar un cumplimiento, aunque sea tardío, para obtener el mismo resultado buscado, rebajando la presión de la sanción que se deriva como consecuencia del inicial incumplimiento.

Así se plantea que una vez se realice la convocatoria a Junta, no obstante haber transcurrido el plazo legalmente establecido, la responsabilidad cese en lo que a las deudas vencidas con posterioridad a la convocatoria, aunque se mantenga en relación a las devengadas desde la fecha última del plazo hasta la fecha de cumplimiento tardío.

El Tribunal Supremo, no obstante haberse pronunciado en una ocasión mediante Sentencia de fecha 23 de febrero de 2004 de una manera mas flexible al establecer que la responsabilidad no nace «cuando el desfase temporal es de tan pocos días, si es seguido por la convocatoria de la Junta», ha venido fijando una interpretación muy restrictiva, de la que es clara muestra la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 en la que se establece que «El texto legal no ofrece duda: ya que se impone un plazo inexorable de dos meses a los administradores de las sociedades anónimas para convocar la Junta de Accionistas para que en su caso se acuerde la disolución o las medidas sustitutivas adecuadas. Si fuese la voluntad del legislador el establecer una excepción o cesación de responsabilidad por un cumplimiento tardío, tal cosa sería lógicamente incompatible con el establecimiento de un término fatal, cual es el de dos meses, para convocar la junta. En efecto, si la responsabilidad se alzase en el momento del cumplimiento tardío, ello supondría que los administradores en cualquier momento (transcurridos meses o años), cumplido que fuera su deber, se liberarían de la responsabilidad que la norma les atribuye y carecería de sentido alguno el plazo bimensual que tan claramente ha establecido la Ley. En el recurso se hace una interpretación de la norma respecto al *dies a quo* para el cómputo del plazo en el que los administradores de una sociedad mercantil deben convocar junta para la disolución de la sociedad o el reestablecimiento del equilibrio patrimonial. Y se hace respondiendo a la pregunta de cuál es el balance que debe reflejar el desequilibrio patrimonial como causa de disolución del artículo 260.1.4.º de la LSA. Aun admitiendo que un balance sea un requisito mínimo de formalización del estado patrimonial de una sociedad mercantil, a fin de poder apreciar la existencia de causa de disolución, carece de sentido que ese balance sea únicamente el balance global o balance integrado en las cuentas anuales. A pesar de las distintas posturas adoptadas en cuanto a la naturaleza de la responsabilidad de los administradores del artículo 262.5 en relación al elemento objetivo de la misma, como se ha expresado en el encabezamiento del estudio de los tres primeros motivos, hay que coincidir con la doctrina mayoritaria cuando acepta que el plazo para la convocatoria de la Junta General para la disolución de la sociedad debe contarse desde que los administradores tuvieron o debieron tener conocimiento de tal situación, siendo válido para determinar el desequilibrio patrimonial de la sociedad tanto un balance de comprobación como un estado de situación».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 127, 260 y 262.
- SSTs de 23 de febrero de 2004, 30 de octubre de 2000, 20 de julio de 2001 y 16 de diciembre de 2004.